



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730016000450200700841-00
Ubicación 14276
Condenado CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1672 de fecha 30/10/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730016000450200700841-00
Ubicación 14276
Condenado CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1672 de fecha 30/10/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 73001 60 00 450 2007 00841 00
Ubicación: 14276
Auto No. 1672/20
Sentenciado: Carlos Iván Villalobos Cervera
Delito: Hurto Calificado Agravado
Reclusión: Carrera 65 J Sur N°. 77 J - 17 Barrio Bosa San Pablo II de esta Ciudad
Tel. 3227147762
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve No Repone Concede Apelación

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado la defensa del penado **Carlos Iván Villalobos Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.409 de Ibagué - Tolima**, contra el auto interlocutorio No. 1421/20 del 21 de septiembre de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2008 por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima**, por el cual, condenó a **Carlos Iván Villalobos Cervera** a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de abril de 2015**, fecha en la cual se produjo su captura, en virtud de la orden emanada.

2.3.- De otra parte, en consideración al traslado del sentenciado para esta ciudad, el Homólogo de Ibagué - Tolima ordenó la remisión de la actuación ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su cargo.

2.4.- Del mismo modo, el 4 de julio de 30 de marzo de 2017, el Juzgado Sexto Homologo de Ibagué- Tolima concedió la acumulación jurídica de penas impuestas en los radicados N°. 2007 00841 y 2016 00182, imponiendo 9 años y 9 meses de prisión.





2.5.- Así mismo, el 4 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Homologo de Ibagué-Tolima concedió el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

2.6.- Aunado lo anterior, el 1 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.7.- Al sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera** se le ha reconocido redención de pena, así: autos del 19 de mayo de 2017 (117 días y 12 horas); 14 de marzo de 2018 (1 mes y 19 días y 12 horas); 15 de abril de 2019 (1 mes y 12 horas).

2.8.- Ahora bien, en providencia del 3 de febrero de 2020 esta autoridad negó el Subrogado de la Libertad Condicional por carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.9.- En auto del 8 de junio de 2020, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional por carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.10.- En auto del 10 de julio de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado penal de libertad condicional en atención a la ausencia de la documentación exigida por el artículo 471 de la ley 906 de 2004 para el estudio del presupuesto de factor subjetivo.

2.11- Posteriormente en autos del 21 de septiembre de 2020, esta autoridad mediante autos del 21 de septiembre de 2020, negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Carlos Iván Villalobos Cervera**, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, en atención a que se carece de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario no ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable, así mismo no revoco el sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1421/20 del 21 de septiembre de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Carlos Iván Villalobos Cervera**, en atención a que el tratamiento desarrollado hasta la fecha, no ha sido suficiente, o no es indicativo que efectivamente el penado se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad, y en consecuencia asumir las obligaciones y buenas costumbres propias de los miembros del conglomerado social.

Lo anterior, en virtud al test de ponderación efectuado entre la sanción impuesta por el Juzgado fallador conforme a la valoración del grado de vulneración al bien jurídicamente tutelado, y el proceso de rehabilitación que a la fecha ha desarrollado el penado, aunado a que en consideración a que el prenombrado registra varias sentencias condenatorias más en su contra, requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, la defensa del sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera** impetró el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1421/20 del 21 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:





En primer lugar, efectúo consideraciones de apartes del auto en disenso y de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, resaltando que conforme la Sentencia C 757-2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, debe valorarse la gravedad o no de la conducta punible, incluyendo la conducta del sentenciado al interior del establecimiento penitenciario, actividades de redención desarrolladas, y su voluntad de regresar a la vida en sociedad.

Posteriormente, transcribió apartes de la Sentencia C 757-2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, indicando que su prohijado ha cumplido con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, y por tanto, la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas no es el único aspecto a tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, es precisamente la de obtener la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Adicionó que en su concepto el otorgamiento de la libertad condicional no depende tanto de la modalidad o gravedad del delito, o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los requisitos legales exigidos, así mismo indico los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, anunciando que cumple el presupuesto de carácter objetivo para tal efecto, su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido calificado entre bueno y ejemplar, cuenta con un arraigo familiar y social.

De otra parte, frente a la valoración de la conducta punible, indicó que, su representado ha tenido un comportamiento intachable, anunciando que dicha situación, puede verificarse con las visitas efectuadas por los servidores del INPEC y personal del Juzgado; aunado a los certificados de cómputos y de conducta expedidos por el INPEC.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que la recurrente planteó un ataque de fondo contra el auto interlocutorio No. 1421/20 del 21 de septiembre de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2020, en punto a negar el subrogado de la libertad condicional a **Carlos Iván Villalobos Cervera**, conforme lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30*





de la Ley 1709 de 2014, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena?

5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por la defensa del penado **Carlos Iván Villalobos Cervera** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta Sede Ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 1421/20 del 21 de septiembre de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional, por lo siguientes aspectos:

En primer lugar, esta ejecutora no desconoce que efectivamente el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido el prenombrado, necesariamente la tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que ya en libertad demuestre que las medidas correctivas y el proceso institucional integral han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley; aunado a otros aspectos, como su buen comportamiento al interior del penal y en su lugar de reclusión domiciliaria durante todo el tiempo de privación de la libertad, luego el pronóstico sopesando todos esos aspectos, es positivo.

No obstante, dicho tratamiento debe ser personalizado y acorde a la necesidad para cada caso en particular, pues en ese sentido, es necesario tenerse en cuenta, que debe efectuarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, un test de ponderación entre la conducta punible, y el proceso resocializador aplicado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución, facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

En consecuencia, no son de recibo por esta ejecutora las manifestaciones efectuadas por la defensa del penado **Carlos Iván Villalobos Cervera**, en el sentido que cumple a cabalidad con los presupuestos para ser favorecida con el subrogado de la libertad condicional, en el entendido, que es requisito sine qua non efectuarse la valoración de la conducta punible desplegada de cara a su proceso de resocialización.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando de la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.





Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**”¹*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

¹ Sentencia C 757 de 2014





(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.***²

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.*** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.³ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”⁴.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ C-806 de 2002

⁴ Ibidem





3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁵. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional⁶.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.⁷

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

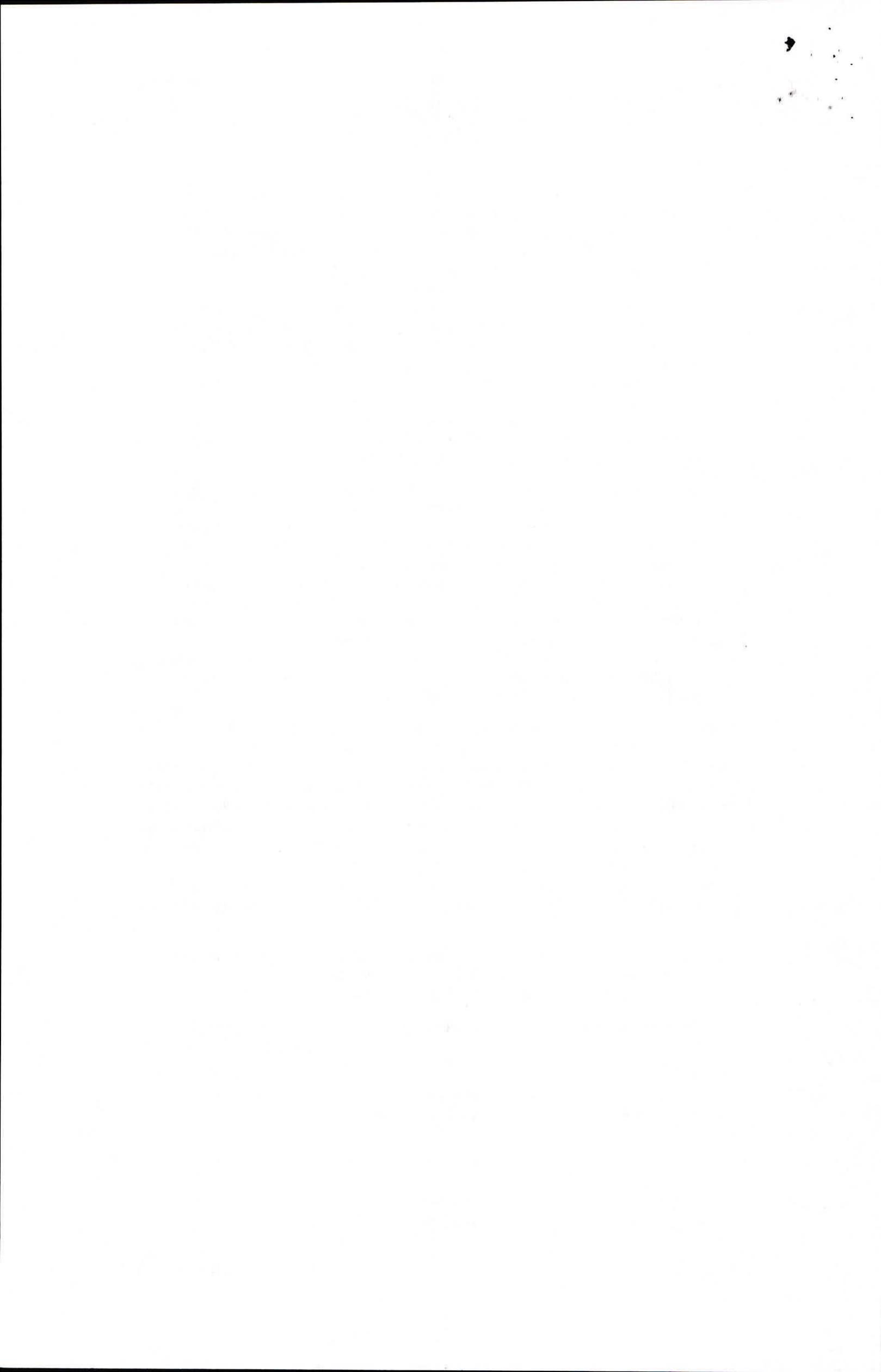
“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

⁵ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

⁶ C-757 de 2014.

⁷ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,





Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.**” (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

En ese orden de ideas, se advierte y reitera que esta Sede Judicial en el auto en disenso no efectuó una valoración o nueva valoración de la conducta, más allá de lo expuesto en la sentencia condenatoria por el Juez fallador; sino un análisis dirigido a examinar los presupuestos establecidos para la eventual concesión del subrogado de la de la libertad condicional; con el cual, se puedan precisar las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, por lo que, en manera alguna puede desconocerse la relevancia que ostenta en la fase de ejecución de la pena, y si en efecto, se ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se vislumbra si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, y en total acatamiento y respeto de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Finalmente, es menester anunciar a la defensa y al penado **Carlos Iván Villalobos Cervera** que atendiendo al principio de reserva judicial, a este despacho ejecutor le está facultado apartarse de conceptos favorables, constancias y certificaciones emitidos por los centros penitenciarios y las autoridades carcelarias, por la autoridad que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; y debe examinar en contexto las circunstancias favorables y desfavorables del asunto en concreto, y para el caso no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma ya que no es suficiente por que se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad en su





domicilio, hasta tanto, su tratamiento penitenciario sea suficiente, en cumplimiento de los fines de la pena, dado su carácter progresivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por la defensa de **Carlos Iván Villalobos Cervera**, ante el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima**.

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

6.2.- Oficiar al **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué - Tolima**, para que informe a este Despacho de MANERA INMEDIATA si contra el condenado **Carlos Iván Villalobos Cervera** se profirió sentencia de reparación integral dentro de las diligencias de la referencia. En caso de ser afirmativa la respuesta, remitir copia de la decisión proferida y demás documentación pertinente.

6.3.- A través del asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, realizar visita y/o entrevista de manera inmediata y con la **utilización de los medios tecnológicos establecidos atendiendo la pandemia del coronavirus - COVID 19**, al inmueble ubicado en la **CARRERA 65 J SUR N°. 77 J - 17 BARRIO BOSA SAN PABLO II DE ESTA CIUDAD - TEL. 3227147762**, para verificar el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria concedido.

6.4.- Finalmente, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiarse al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que remitan un informe periódico de las visitas de control efectuadas al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Carlos Iván Villalobos Cervera**.

6.5.- Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1421/20 del 21 de septiembre de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Carlos Iván Villalobos Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.409 de Ibagué - Tolima**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la defensa del sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera, identificado con cédula de**



1. The first part of the document
2. The second part of the document
3. The third part of the document
4. The fourth part of the document
5. The fifth part of the document



ciudadanía No. 14.396.409 de Ibagué – Tolima., ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima.

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, REMITIR el diligenciamiento original al **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima.,** para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ

SAC/OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	26 ENE 2021
La Secretaria	_____

10

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 14276
Condenado a notificar: CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA
C.C: 14396409
Fecha de notificación: 27 NOVIEMBRE 2020
Hora: 14: 55
Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación: CARRERA 65 J No 77J -17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante auto interlocutorio No 1672/20 de fecha **30 octubre 20**, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado **CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA**, quien cumple prisión domiciliaria en la **CARRERA 65 J No 77J -17**, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio __X__
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____
- No se puede notificar vía electrónica _____

Descripción:

Se arriba a la dirección de domicilio ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora FLOR MARIA CERVERA residente del lugar, quien manifiesta que el condenado no se encontraba en el domicilio que había salido para el hospital de Kennedy por urgencias por cuestiones de migraña y de colon, se da por terminada la diligencia.

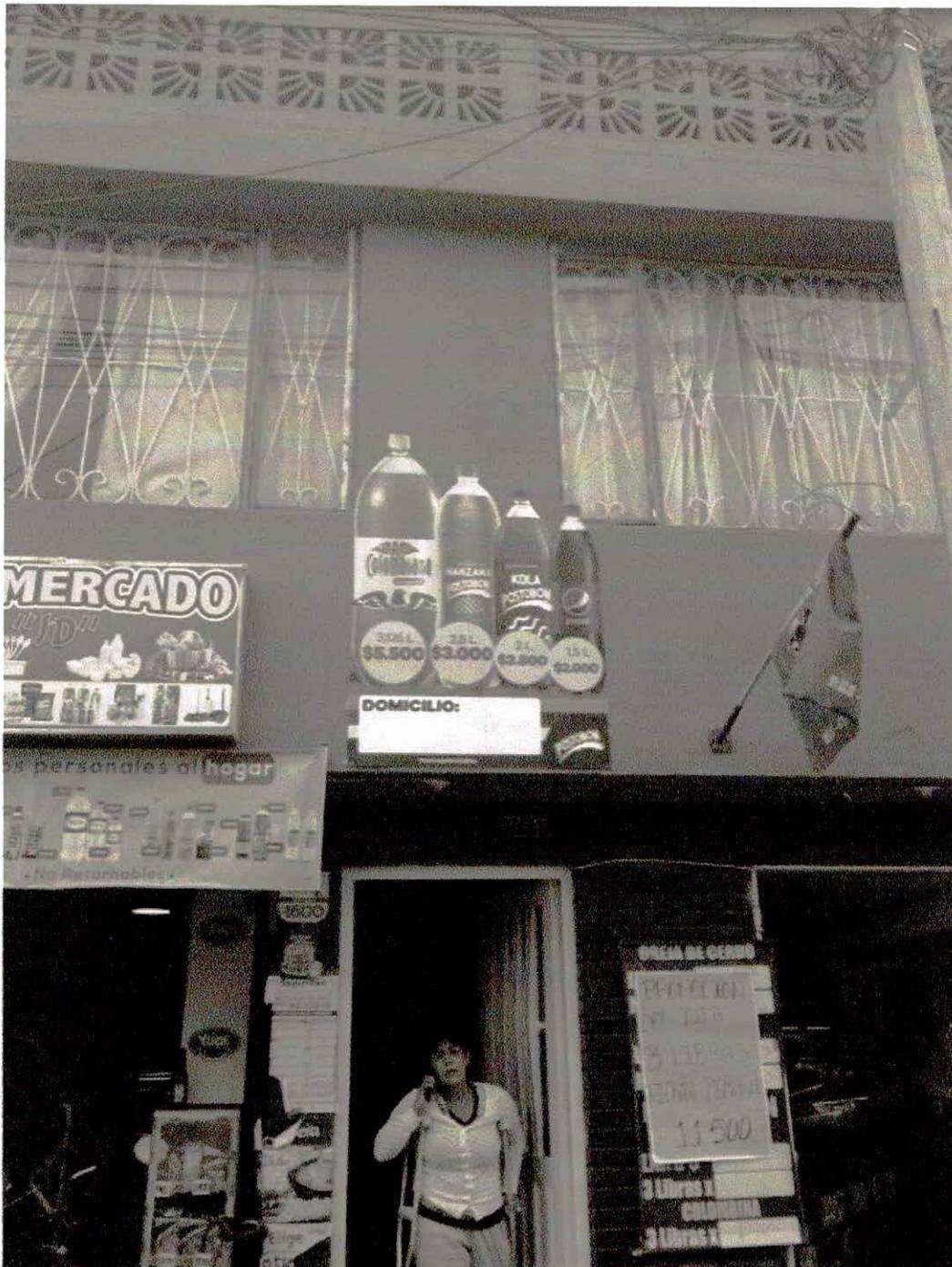
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
Notificador









Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

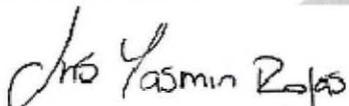
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2021

SEÑOR(A)
CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA
CARRERA 65 J SUR No. 77 J – 17 BARRIO BOSA SAN PABLO II
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2529

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14276
REF: PROCESO: No. 730016000450200700841

EN ATENCIÓN AL INFORME DE NOTIFICADOR DEL ÁREA DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y AL ART. 179 DE C.P.P. ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL CON AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE LE NEGÓ EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y EN CONSECUENCIA CONCEDE EL RECURSO DE APELACION. LO ANTERIOR SE LE COMUNICA EN ATENCIÓN A QUE EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 USTED NO SE ENCONTRO EN SU DOMICILIO.


IRIS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



1/12/2020

Correo: Eliana Paola Perez Anibal - Outlook

RE: NI 14276 NOTIFICACIÓN AI 1672-20

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 30/11/2020 5:30 PM

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 17:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; villarreal.agobados23@gmail.com <villarreal.agobados23@gmail.com>

Asunto: NI 14276 NOTIFICACIÓN AI 1672-20

Buenos días, doctor

Según lo dispuesto por el Juzgado 16 EPMS de Bogotá D.C. remito auto de la referencia para surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,



Eliana Paola Pérez Aníbal

Asistente Administrativa

Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

